

El que suscribe Diputado de la Comunidad de Herederos de las Salinas de Arana se ha antesado a la comunicacion de V. H. de 8 del corriente transcribiendole la de la Direccion Gial de propiedades y derechos del Estado de 30 de octubre en la que se reclama Certificacion del documento en que consta la obligacion que tiene la Hacienda P. de reparar las fuentes, canales y arquezones de dichas Salinas: y no existiendo en el Archivo de esta comunidad documento alguno referente a tal particular, procurara informarse a V. S. como lo pide, cuanto crea conducente al caso.

Estas Salinas fueron conocidas, cuando menos desde el siglo decimo como de dominio particular y explotadas libremente por sus poseedores y herederos hasta el año de 1564, en que por la ley de Felipe 2º, 1º. TITº 19, lib. 9º ^{1 de la N.ª Ind. / Reaprobada} se incorporaron a la Corona. Todas las Salinas con prohibicion de hacer sal fuera de ellas. Desde cuya fecha, aunque continuaron los herederos en la facultad de elaborar sal, por consecuencia del estanco establecido principiaron los contratos de aquellos con la H.ª a creencia del precio a que habia de pagarseles por la que entregasen, sobre lo que existen varias Cedula de acrecentamiento de los años 1616, 32, y 47. Despues y con motivo de las grandes obras, que se exigieron a los Herederos para

enumerar y mejorar las sales, se otorgo en
el año de 1805 entre un comisionado regio,
el Administrador de la Salina y la Comunidad
de Herederos con la aprobacion de S. M. una
Ley publica la mas solemne, estipulando por
contrato bilateral, principalmente: que la
H.ª recibiera todas las sales, sin poder en nin-
gun tpo, prohibir, suspender, ni minorar la ela-
voracion: que entregada, que ~~deviera~~ de cuer-
ta de la H.ª, satisfaciendo a los Herederos 3 v.
por fan.ª del pto de Abila: que si la H.ª
necesitase mas sales, que las que se pudiesen
elaborar en la estension de la Salina, deberia
avisar con anticipacion de diez meses a la
Comunidad para poderla estender, sin permisi-
on a persona alguna que no fuese individuo
de ella ser preferido en la dha estension ni
fabrica: y que el uso y goce de las mineras, q.
producen tanto los mineros generales como
los particulares, le habrian de tener dha Comu-
nidad, segun y en la propia forma que hasta
alli. Y la Comunidad por su parte se obligo
a entregar gratis como hasta entonces la
fan.ª de Diezmo Señor y situados. Este canon
o carga que viene satisfaciendo la Comunidad
desde la citada incorporacion como en recono-
cimiento del dominio directo y eminente
del Estado, gravita por cantidad fija sobre cada
una de las Granjas de los Herederos, asi como
gravitaba sobre cada una de las que proceden
tes de Corporacion.ª civiles y eclesiasticas, habido ena-
genando sin ella el Estado. La Ley de 1805 fue sa-
tificada por R.ª orden de 1814 sin otra reforma
que el aumento a 4 v. el precio de la sal: y asi ha
seguido regiendo constantemente hasta

La ley de desamortización de 1869. En cumplimiento de esta y de la Instrucción de 27 de Diciembre del mismo año, acudieron los herederos de Añena a la Dirección general de Propiedad y de los Bienes del Estado, suplicando les fuese asistida para seguir y proseguir y beneficiando las mismas Salinas: y después de varias gestiones e incidentes; y de haber sido facultados por orden del Regente del Reyno en 27 de Mayo de 1870 para dar principio a la laboración de sal y beneficiar los productos de sus cras y fabricas, ajustándose la Comunidad de Herederos a las instrucciones comunicadas al objeto por orden de 18 de Noviembre y con citación de los oficiales Letrados de Burgos y Alava, hicieron las peticiones y justificaciones mas completas y presentaron el resumen conducente, informando después el Oficial de Burgos. En 13 de Noviembre de 1877 por consecuencia de otras gestiones, la Dirección general de Propiedad les acordó: reconocer a la Comunidad de Herederos de las Salinas de Añena la propiedad absoluta de las Granjas y dependencias de hacer sal y el derecho de disfrutar de las aguas de los manantiales salinos con este fin, a tenor del R. D. que vienen rigiéndose, pagando como hasta aquí el canon de las 3.126 fan. operetas, q. en la actualidad son 2836, 33 cent. por haber enagenado últimamente el Estado las era del Hospital de Burgos, que estaban gravadas con 289 fan y 8 cent. i y de clasas, que mediante las diferencias que separan esta propiedad de las demas que son objeto de las leyes de arrendamientos no cabe aplicar al manantial salinero las disposiciones de estas relativas a las redenciones, sino enagenar un derecho de propiedad en el manantial con las limitaciones que constituyen los de los Herederos a la cantidad de mineras en el tpo y condiciones que les estan otorgadas. Y por R. D. orden de 8 de Julio de 1882, S. M. se sirvió disponer, que los herederos de las Salinas de Añena no tienen el dominio útil sobre el manantial salino, sino el mero derecho de usar de sus productos mediante el pago de un canon, y que este derecho no es de aquellos a los que por su naturaleza pueden aplicarse las disposiciones relativas a la redención de cargas y en-

afectan ala propiedad del Estado, y desestimar el recur-
so de alzada interpuesto por D. Castor Corcuera en mé-
rito de los recurrentes, confirmando en sus extremos el acue-
so apelado.

De cuyos antecedentes se deduce: 1º Que en la primera
época pertenecieron Dhas Salinas en absoluto y pleno
dominio a los que las poseían y explotaban libremente:
2º Que después de la incorporación a el R.º patrimonio
continuaron los titulados herederos disfrutando de
las minas y siendo los únicos fabricantes de
la sal: y por consecuencia de aquella y del estanco
de esta, han venido satisfaciendo sin interrupción al-
guna un canon con el título de Diezmo Señor y
situado en reconocimiento del alto dominio: y 3º que
en el año de 1801 y 14 la H.ª y los Herederos,
concedieron y convinieron por escritura pública con el
carácter de perpetuidad sobre todos los derechos y
obligaciones recíprocos, ratificando ^{expresamente} ~~concediendo~~
a favor de la Comunidad de Herederos la preferen-
cia de fabricación y el disfrute de las minas me-
diante el pago del mismo canon: todo como se
venia observando y practicando desde siglos atrás.

En cuya vista sin necesidad de documentos alguno
especial, puede afirmarse la obligación de la
Hacienda de repasar las fuentes minerales como
lo ha hecho, señaladamente desde el año de 1847 en q.
empicieron un grande quebranto, y sus obras costeadas
por el Estado y dirigidas por D. Alejandro Plaza, como
Ingeniero gral de todas las Salinas, duraron hasta
el de 1850.

D.º que a V.ª S. m.ª ant. Salina de Anaya de
Noviembre de 1883.